



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/649/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, seis de julio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/649/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, se formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00742620.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión con motivo de **la clasificación de la información, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veinte de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/649/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la clasificación de la información, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Buenas tardes, por favor que el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, De acuerdo al registro de entradas y salidas, informe en relación con la C. Brenda Bernal, lo siguiente:

1.- De octubre de 2019 al día 04 de agosto del 2020, cuántas veces ha faltado a laborar ?

2.- Cuántos días se le han descontado? Si es así, copia de los nomina donde se acredite lo anterior.

3.- En caso de no habersele descontado, cuál ha sido la razón?

4.- En caso de ser sus faltas por atención médica, se cuenta con las constancias que lo acredite? Si es así, remitir copia scaneada.

5.- Que descuento, sanción o penalidad, se aplica por ausentarse por horas de la oficina? ya sea a la hora de entrada y salida.

6.- Se tiene conocimiento de los inconvenientes que surgen al verse afectado el servicio y en la realización de las actividades de un Departamento, cuando falta un empleado, toda vez que sus actividades son cargadas a otra u otras personas?

Agradezco su respuesta, toda vez que no se encuentran contempladas como confidencial o reservada." (sic)

El sujeto obligado, otorgó **respuesta** a la solicitud de información:

"Es en relación a lo anterior que se hace de su conocimiento, por lo que hace a las interrogantes bajo el numeral 1,2,3,4 y 6, no se puede dar respuesta, toda vez que en la solicitud que nos ocupa, no se proporciona el nombre completo de la Ciudadana ahí señalada, por lo que para dar seguimiento a su solicitud se deberá de proporcionar los datos completos de la misma.

Por lo que hace a la interrogante bajo el numeral 5, le informo que conforme al artículo 57 inciso A) fracción 1 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, la sanción contemplada para tal supuesto corresponde a la Rescisión de la relación laboral." (sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

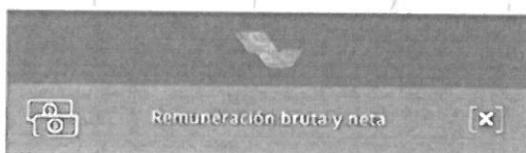
"SEGUNDO RAZONAMIENTO O MOTIVO DE INCONFORMIDAD: Debido a lo que se menciona en el PRIMER RAZONAMIENTO O MOTIVO DE INCONFORMIDAD, el día 18 de agosto se solicita de nueva cuenta la información, y ya que no me la mujer proviene porque no tenían el nombre completo, pasé por alto las violaciones al Reglamento, en cuanto al procedimiento establecido ya comentado, y en esta segunda solicitud di el nombre completo y oficina en donde trabaja Brenda Berenice Bernal Servin, dando el sujeto obligado en el término establecido, pero muy contrario a la respuesta de la primera solicitud que hice, de la siguiente manera: "Conforme a lo estipulado por el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, mismo que se refiere al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Publica se integrara entre otros datos por el Personal adscrito a las Instituciones de Seguridad Pública de los Ayuntamientos y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, independientemente de la función que se desempeñe, así como del personal a que se refiere el reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado, esto en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento, en el que se establece que la utilización

del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad, de reserva y sigilo. La consulta se realiza en única y exclusivamente en ejercicio de las funciones oficiales de Seguridad Pública, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de los particulares, será sancionado en base a los términos que dispone la presente Ley, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir. La información que ponga en riesgo la seguridad o atente contra las personas y su honor, será estrictamente resguardada y bajo ninguna circunstancia podrá ser hecha pública. Por la que en este orden de ideas y en concordancia con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para El Estado De Baja California la información solicitada por el particular es de carácter reservado por lo que no es posible proporcionar la información requerida.

En este escrito se puede ver, que el sujeto obligado fundamentó en el artículo 42 de la Ley de seguridad Pública del Estado de Baja California, pero en ningún momento se menciona que fracción, y para ser más claro este artículo tiene 15 fracciones, es decir me deja en estado de indefensión al no mencionar en qué fracción pretende fundamentar la respuesta, y siendo obligación de toda autoridad fundar debidamente, artículo y fracción o fracciones si las hay, y no se diga el motivar. El sujeto obligado, menciona el artículo 43 de la ley de seguridad pública del estado de Baja California, en cuanto a la utilización del sistema estatal de información de seguridad pública se regirá con ciertos principios, que los particulares no deben tener acceso a el, y que darla, pone en riesgo la seguridad de las personas y su honra, y que no puede hacerse pública, la información que ponga en riesgo la seguridad o atente contra las personas y su honra, será estrictamente resguardada y bajo ninguna circunstancia podrá ser hecha pública, manifiesto al respecto que en la solicitud no mencione que quiero o necesito hacer uso del sistema estatal de seguridad pública, en ningún momento solicite esto; solicitar información de una persona que conozco el nombre y en qué oficina labora; y también se sabe que faltó a laborar, por lo que no creo que con las preguntas que realice y constancias que solicitó, se ponga en riesgo a la persona ya su honra, y desconozco porque se quiere proteger a la persona de quien se pide información. Siguiendo, el sujeto obligado fundamenta en el artículo 110 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California, pero también en ningún momento se menciona que fracción, y para ser más claro este artículo tiene 12 fracciones, es decir de nueva cuenta me deja en estado de indefensión al no mencionar en qué fracción pretende fundamentar la respuesta, siendo esencial la obligación de toda autoridad fundar debidamente, artículo y fracción o fracciones si las hay, así como motivar. Así mismo el sujeto obligado, dice que la información es reservada, sin que se elabore una versión pública, y ni que en ningún momento se me informe la fecha de la clasificación, para poder realizar la consulta y cerciorarme de que la justificación que se realizó en la respuesta es la correcta, esto también forma parte del procedimiento en esta materia de transparencia. Debido a esto, revisé

todas las clasificaciones publicadas en el índice de expedientes clasificados por la Dirección de transparencia, sin que haya encontrado alguna clasificación ni al respecto ni sobre otro tema. Con lo cual comprobé que la respuesta es falsa en su totalidad. A estas fechas no aceptaré una clasificación con fecha posterior a la respuesta otorgada.

En la respuesta el sujeto obligado pretende fundamentar, pero no lo hace porque hace falta que se mencionen las fracciones que corresponden a la respuesta que da; y hace una transcripción de cada uno de los artículos, pero no se menciona cómo cada uno de ellos se aplica o adecua al hecho concreto que pretende explicar al gobernado. En el escrito de respuesta se puede ver la transcripción de los artículos, eso sí, pero no veo ninguna motivación, un aspecto importante constitucional, para dar certeza a sus respuestas hacia el gobernador. Para hacer más deshonesto la respuesta del sujeto obligado, debido a que quiso fundamentar en la ley de seguridad pública del estado de BC, queriendo hacer ver que la persona sobre quien se pide información es policía como yo, quiero hacer especial mención que la persona de la cual solicito información, no es personal de seguridad pública, ni siquiera está en la nómina de esta dependencia, sino de la dirección de bienestar social, con nombramiento de auxiliar administrativo, información que se encuentra publicada en el portal de transparencia de Ensenada, y por estar ahí creo que es cierta, a menos que se publique información que no concuerde con la real, esta información aparece de la siguiente manera:



DETALLE

Ejercicio
2020
Fecha de inicio del periodo que se informa
01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa
30/04/2020
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)
Personal de confianza
Clave o nivel del puesto
12
Denominación o descripción del puesto
Auxiliar Administrativo
Denominación del cargo
Auxiliar Administrativo
Área de adscripción
Dirección De Bienestar Social
Nombre (s)
Brenda Berenice
Primer apellido
Bernal
Segundo apellido
Serna
Sexo (catálogo)
Femenino
Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador
5301.6
Tipo de moneda de la remuneración bruta
Pesos mexicanos
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador
4843.07
Tipo de moneda de la remuneración neta

Con esto compruebo las faltas a la verdad el sujeto obligado, que no me proporciona información, a la que tengo derecho, o si se encuentra clasificada, darme una versión pública, pero no surge ni una ni otra, por lo que de acuerdo a lo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Baja California, solicito que una vez analizado y terminado el procedimiento que se encuentra ya establecido, primero se me otorgue la información que solicite, y también se **DESTITUYA al SUJETO OBLIGADO**, así como se le **DENUNCIE** por la responsabilidad que comete. Solicito además se considere mi falta de conocimiento en cuanto al uso de tecnología, en cuanto a pegar los documentos en el escrito que se remite, estos documentos pueden ser autenticados en la dirección de transparencia, VII.- Se anexa copia de las respuestas que se impugnan y las notificaciones correspondientes, así como las pruebas con las que cuento.” (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Por medio del presente reciba un cordial saludo, y a la vez, en respuesta al oficio **CON NUMERO 33277 CON FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020**, me permito informar a Usted, la remisión de la información solicitada de la **C. Brenda Berenice Bernal Servín**, comisionada en Jurídico de la DSPM :

1.- De octubre de 2019 al día 18 de agosto de 2020, **NO** cuenta con faltas injustificadas registradas en los listados de asistencia de nuestro sistema, solo cuenta con una incapacidad del día 08/10/19.

2 y 3.- En relación con el punto anterior, **NO** se ha descontado vía nómina por motivo de faltas o ningún otro motivo.

4.- se remite **COPIA SIMPLE** de incapacidad con fecha 08/10/19.

5.- Las unidades médicas de las cuales se aceptan incapacidades son **ISSSTECALI** e **IMSS** siendo en este caso la unidad médica de la cual se expide la incapacidad el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)**.

Sin más por el momento, quedo de Usted.
DIRECCIÓN DE LEGALÍA

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo de la entrega de información incompleta, se desprende de la búsqueda a la Plataforma Nacional de Transparencia, que resulta **FUNDADO** el agravio expuesto por el particular, siendo que efectivamente en la respuesta primigenia por parte del sujeto obligado manifiesta que no puede otorgarse la información siendo que no se cuenta con el nombre completo de la persona la cual desea se proporcione la información materia de su solicitud de acceso a la información pública; además, resulta **PROCEDENTE** el agravio vertido con motivo de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, siendo

que, si bien es cierto, no se proporcionó el nombre completo en la solicitud, debió el sujeto obligado realizar el requerimiento al solicitante dentro del plazo de cinco días, para indicar los elementos necesarios para que el sujeto obligado otorgara una respuesta puntual a las interrogantes del particular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 121.- *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 125 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

Ahora bien, con motivo de la clasificación de la información, resulta **INFUNDADO** el agravio vertido siendo que en ningún momento el sujeto obligado manifestó que se encuentra reservada o confidencial la información solicitada, en virtud de que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, este solo se manifestó señalando que en relación a las interrogantes 1, 2, 3, 4 y 6, era necesario contar con el nombre completo de la servidora pública en comento para poder proporcionar mayor información.

Ahora bien, es posible evaluar la contestación vertida por el sujeto obligado para establecer si con la documentación exhibida resulta subsanado el agravio materia del presente recurso de revisión; a continuación, se ilustra la contestación por parte del sujeto obligado:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, y a la vez, en respuesta al oficio **CON NUMERO 33277 CON FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020**, me permito informar a Usted, la remisión de la información solicitada de la **C. Brenda Berenice Bernal Servín**, comisionada en Jurídico de la DSPM :

1.- De octubre de 2019 al día 18 de agosto de 2020, **NO** cuenta con faltas injustificadas registradas en los listados de asistencia de nuestro sistema, solo cuenta con una incapacidad del día 08/10/19.

2 y 3.- En relación con el punto anterior, **NO** se ha descontado vía nómina por motivo de faltas o ningún otro motivo.

4.- se remite **COPIA SIMPLE** de incapacidad con fecha 08/10/19.

5.- Las unidades médicas de las cuales se aceptan incapacidades son **ISSSTECALI** e **IMSS** siendo en este caso la unidad médica de la cual se expide la incapacidad el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)**.

Sin más por el momento, quedo de Usted.
DIRECCIÓN DEL SEGOPIA

Bajo este contexto, nos podemos percatar que el sujeto obligado al obtener el nombre completo de la servidora pública pudo emitir la respuesta a las interrogantes 1, 2, 3, 4 y 6; sin embargo, es evidente que de acuerdo a la solicitud con número de folio 00742620, son 6 interrogantes, las cuales, si bien es cierto guardan estrecha relación, no son las mismas

interrogantes que figuran en la solicitud de acceso a la información, por lo que se deberá de entregar a lo que respecta a los puntos 5 y 6 atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad de acuerdo al criterio 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Continuando con el estudio del presente recurso, de la interrogante 1 a la 3, es dable utilizar el criterio 18-13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siendo que la respuesta del sujeto obligado resulta cero ante la negativa de los cuestionamientos:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Para finalizar, en el punto 4 el sujeto obligado realizó correctamente la clasificación de la información como confidencial atendiendo la prueba de daño que a continuación se presenta:

I. De conformidad al artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 4 fracciones VI y XII y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se considera como confidencial la información correspondiente a sexo, domicilio particular, tipo de enfermedad o estado de salud, que figura en el Certificado de Incapacidad con Folio 732633.

II. Al realizar una ponderación de la información solicitada se demuestra que la publicación de la información, compromete un interés jurídicamente relevante como lo es el derecho a la intimidad y protección a datos personales, pues dichos datos constituyen un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, que de publicarse sin un consentimiento expreso, causaría un perjuicio en la esfera íntima del titular de los datos.

III. La difusión de la información vincularía a la violación del derecho a la protección de los datos personales, ya que se realizaría sin el consentimiento expreso que exige la ley.

IV. La apertura de la información generaría un riesgo real, pues se expondrían al público datos personales tan íntimos como sexo, domicilio particular, tipo de enfermedad o estado de salud, que identifica a una persona y le da proyección exterior; Es demostrable pues se daría a conocer información oficial emitida por la Dirección de Seguridad Pública y la Institución de Salud, e identificables pues los datos se encontrarían asociados al titular de los datos personales.

V. En principio, toda la información generada es pública, sin embargo en el tema que nos ocupa, la clasificación de la información encuadra en las excepciones previstas en la Ley por contener datos personales, en el caso particular, sexo, domicilio particular, tipo de enfermedad o estado de salud, de persona física que no ha otorgado su consentimiento expreso para la difusión o publicación de su información.

VI. La limitación de la publicidad planteada por la clasificación de la información, se adecua perfectamente al principio de proporcionalidad, ya que el los datos que se proponen clasificar no constituyen razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger derechos de terceros, y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al derecho de acceso a la información.

Con base a lo vertido anteriormente, este órgano colegiado en Materia de Transparencia emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Comité de Transparencia del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, **CLASIFICA DE CONFIDENCIAL** el sexo, domicilio particular, tipo de enfermedad o estado de salud, que figura en el Certificado de Incapacidad con Folio 732633.

Como puede apreciarse, el sujeto obligado expresa su imposibilidad de hacer entrega de datos personales como lo son sexo, domicilio particular, tipo de enfermedad o estado de salud; sin que se encuentre un consentimiento expreso para poder otorgar los datos personales; no obstante se encuentra imposibilitado de proporcionar los datos personales mencionados, se realizó una versión pública de la misma para ser proporcionada al ciudadano, quedando subsanado este punto de la solicitud.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de dar puntual cumplimiento a los puntos 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00742620 atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** de dar puntual cumplimiento a los puntos 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00742620, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, para efectos de dar puntual cumplimiento a los puntos 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00742620, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar**

cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se requiere a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, para que proceda a realizar una primera verificación virtual procesal al Portal Oficial de Internet del Sujeto Obligado, para constatar el cumplimiento a las obligaciones comunes de transparencia.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; en calidad de Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/649/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

